



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-183/2024

**PARTE  
DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PERSONAS  
PROBABLES  
RESPONSABLES** PABLO VÁZQUEZ CAMACHO,  
TITULAR DE LA SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO Y OTROS

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR JACINTO  
ALCOCER

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina la **inexistencia** de la **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuidos a:

- a) Pablo Vázquez Camacho, Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,
- b) Jabnely Maldonado Meza, entonces Titular Comisionada para la Reconstrucción,
- c) Ricardo Ruíz Suárez, entonces Titular de la Secretaría de Gobierno,
- d) Luz Elena González Escobar, entonces Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas,

- e) Shirley Deyanira Hernández Illoldi, entonces Subdirectora de Información de Análisis de Datos, y
- f) Jorge Alejandro Hernández Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Análisis de Datos y Redes, ambos pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo de la Secretaría de Gobierno, todas las personas del Gobierno de la Ciudad de México.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM o autoridad sustanciadora:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte denunciante, quejoso, actor, promovente o PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Personas probables responsables:</b>	Pablo Vázquez Camacho, Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Jabnely Maldonado Meza, entonces Titular Comisionada para la Reconstrucción, Ricardo Ruíz Suárez, entonces Titular de la Secretaría de Gobierno y Luz Elena González Escobar, entonces Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Shirley Deyanira



Hernández Iloldi, entonces Subdirectora de Información de Análisis de Datos, y Jorge Alejandro Hernández Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Análisis de Datos y Redes, pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo de la Secretaría de Gobierno, todas las personas del Gobierno de la Ciudad de México.

<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

## **2. Instrucción del Procedimiento**

**2.1. Quejas.** El tres, nueve, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés y veintiocho de mayo, el PAN presentó escritos de queja<sup>1</sup>, por las cuales hizo valer hechos que, desde su perspectiva, son infractores de la normativa electoral.

En particular, la difusión en el perfil de la red social “X”, de los usuarios @Pablo VazC, @jabnelyn, @SeGobCDMX y @LuzElena\_GEp7, de acciones y logros de gobierno, lo que pudiera acreditar la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

## **2.2. Recepción, integración, registro y diligencias previas.**

El quince, dieciocho, veinte, veintidós, veintitrés, treinta y uno

---

<sup>1</sup> Catorce escritos de queja.

de mayo, tres y cuatro de junio, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración de los escritos de queja, mismas que registró,<sup>2</sup> y ordenó la realización de diligencias previas para que, en su oportunidad, determinara el inicio o no del Procedimiento.

**2.3. Acuerdo de acumulación.** El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva determinó la acumulación de los expedientes **IECM-QNA/1140/2024,** **IECM-QNA/1227/2024,** **IECM-QNA/1235/2024,** **IECM-QNA/1260/2024,** **IECM-QNA/1297/2024,** **IECM-QNA/1298/2024,** **IECM-QNA/1304/2024,** **IECM-QNA/1308/2024,** **IECM-QNA/1337/2024,** **IECM-QNA/1360/2024,** **IECM-QNA/1361/2024,** **IECM-QNA/1471/2024** e **IECM-QNA/1537/2024** al **IECM-QNA/1056/2024** al actualizarse el supuesto de conexidad previsto en el artículo 27 del Reglamento de Quejas.

**2.4. Acuerdo de inicio, emplazamiento y medidas cautelares.** El veintiséis de junio, la Comisión determinó lo siguiente:

- **El desechamiento del procedimiento** por lo que hace a **once** publicaciones denunciadas, al considerar que en el contenido de estas no se difundían acciones o logros de gobierno, **sino que eran de carácter informativo**

---

<sup>2</sup> IECM-QNA/1056/2024, IECM-QNA/1140/2024, IECM-QNA/1227/2024, IECM-QNA/1235/2024, IECM-QNA/1260/2024, IECM-QNA/1297/2024, IECM-QNA/1298/2024, IECM-QNA/1304/2024, IECM-QNA/1308/2024, IECM-QNA/1337/2024, IECM-QNA/1360/2024, IECM-QNA/1361/2024, IECM-QNA/1471/2024 e IECM-QNA/1537/2024.

**respecto de temas de interés general para la ciudadanía.**

- **El inicio del Procedimiento** en contra de los probables responsables por la difusión de **cuatro** publicaciones en la red social “X”, de los usuarios @Pablo VazC, @jabnelyn, @SeGobCDMX y @LuzElena\_GEp7, de acciones y logros de gobierno, lo que pudiera acreditar la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, ordenó el emplazamiento en contra de las personas probables responsables, y ordenó el registro del Procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/138/2024**.

Por último, en cuanto hace al dictado de las medidas cautelares, la Comisión las decretó **improcedentes**, al considerar que las expresiones denunciadas en las publicaciones ya no podían incidir en el proceso electoral dado que éste se encontraba en su etapa de resultados.

**2.5. Ampliación del plazo para sustanciar.** El veintiséis de julio, el Secretario Ejecutivo ordenó ampliar el plazo para sustanciar el procedimiento debido a que aún quedaban pendientes etapas por desahogar.

**2.6. Admisión de pruebas y vista para alegatos.** El once de septiembre, el Instituto Electoral tuvo a las personas probables responsables dando respuesta al emplazamiento y por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que ordenó dar vista a éstas para que, en la etapa de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**2.7. Presentación de alegatos y cierre de instrucción.** El veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por formulados los alegatos de las personas probables responsables que las presentaron en tiempo y forma; y por precluido ese derecho al PAN, a Pablo Vázquez Camacho y a Ricardo Ruíz Suárez al no presentar algún escrito para tal efecto.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**2.8. Dictamen.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/138/2024.**

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El veintiséis siguiente, se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/138/2024.**

**3.2. Turno.** En la misma fecha, el otrora Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-183/2024** y por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3280/2024**, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, poniendo a disposición el expediente al día siguiente.

**3.3. Radicación.** El treinta de septiembre, el Magistrado Instructor y el Titular de la Unidad radicaron el expediente de mérito.

**3.4. Acuerdo de devolución.** El quince de octubre, este Tribunal emitió un Acuerdo Plenario a través del cual ordenó remitir al IECM, las constancias del expediente TECDMX-PES-183/2024, ya que la Comisión ordenó el inicio del procedimiento por una publicación difundida en la red social de “X” del usuario @SeGobCDMX, por lo que, resultaba necesario tener certeza de la o las personas que son titulares o administran dicha cuenta para estar en posibilidades de determinar lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, porque de autos se arrojaron indicios de la participación de un tercero en la conducta denunciada.

#### **4. Segundo Trámite ante el Tribunal Electoral**

**4.1. Recepción del expediente y debida integración.** Mediante acuerdo de veinte de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-**



**SE/QJ/3274/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió el dictamen respectivo y devolvió el expediente del Procedimiento identificado al rubro con la realización de diversas diligencias en cumplimiento al Acuerdo Plenario referido en el numeral anterior, por lo que, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se ordenó la formulación del proyecto de resolución.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de las personas probables responsables, por la presunta realización de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de la difusión de cuatro publicaciones en redes sociales en las que, presuntamente, las personas

probables responsables difundieron propaganda gubernamental en campañas con la intención de influenciar al electorado, las cuales pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Así, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>3</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada como **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.<sup>4</sup>

En suma, se surte la competencia de este Tribunal Electoral con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por el TEPFJ al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

<sup>4</sup> Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir los acuerdos de inicio de los Procedimientos, el Instituto Electoral determinó la procedencia de las quejas por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por considerar que reunían los requisitos previstos por la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe precisar que las personas probables responsables<sup>5</sup>, al comparecer al presente asunto solicitaron el sobreseimiento del Procedimiento, toda vez que, desde su perspectiva, las quejas resultan frívolas, ya que los hechos no son susceptibles de acreditar una infracción en materia electoral, o se trata de argumentos subjetivos, sin sustento alguno, e incluso que de las quejas no se desprendería la narración clara de las supuestas infracciones cometidas.

---

<sup>5</sup> En particular, Ricardo Ruíz Suárez, entonces Titular de la Secretaría de Gobierno, Jabnely Maldonado Meza, entonces Titular Comisionada para la Reconstrucción, Luz Elena González Escobar, entonces Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Shirley Deyanira Hernández Illoldi, entonces Subdirectora de Información de Análisis de Datos, y Jorge Alejandro Hernández Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Análisis de Datos y Redes, ambos pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo de la Secretaría de Gobierno, todas las personas del Gobierno de la Ciudad de México.

- **Frivolidad**

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan componer el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque de conformidad con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, se constató la existencia de las cuatro publicaciones denunciadas de las cuentas de las personas probables responsables como de la página oficial de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

De ahí que puedan ser atribuibles a las personas probables responsables al existir indicios que pudieran actualizar infracciones en materia electoral; sin embargo, esa circunstancia es una cuestión que se debe analizar a partir del estudio del cúmulo probatorio que obra en autos, por lo que, no son susceptibles de ser estudiados en este apartado, sino en el fondo del asunto.

- **Narración clara de los hechos**

Por otra parte, respecto a que de las quejas presentadas por el PAN no se advertía la narración clara de las supuestas infracciones cometidas, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se imputaron.

Sus expresiones resultan inatendibles porque de los hechos narrados por el PAN si se desprendían las circunstancias de

tiempo, modo y lugar de las publicaciones denunciadas, tan es así que la Comisión determinó que existían indicios suficientes para iniciar el procedimiento en cuestión, además que con base en las diligencias que implementó el IECM, tuvo conocimiento de tales circunstancias.

De ahí que, se insiste, ante dichos indicios es que la autoridad administrativa determinó el inicio del procedimiento en su contra.

### **Insuficiencia probatoria**

Contrario a lo afirmado por las personas probables responsables, en relación con que los elementos de prueba provistos por la promovente son insuficientes para acreditar su veracidad; se tiene que, las pruebas ofrecidas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el IECM junto con las propias manifestaciones de las personas probables responsables, y las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad instructora, permitieron advertir al Instituto Electoral indicios sobre la presunta realización de los hechos atribuidos a las personas probables responsables los cuales son susceptibles de configurar una infracción en materia electoral.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer la supuesta participación de las personas probables responsables en los hechos denunciados, sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser

analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios, por lo que, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas<sup>6</sup>.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de estudio, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

#### **I. Hechos denunciados**

Del análisis integral a los escritos de queja, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

- La difusión de cuatro publicaciones en la red social X de las personas probables responsables y de la Secretaría

---

<sup>6</sup> Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

de Gobierno de la Ciudad de México en la etapa de campaña electoral, que a juicio del PAN constituyó propaganda gubernamental con la intención de influir en el voto de la ciudadanía.

Para acreditar sus afirmaciones la parte promovente ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en sus escritos de quejas de los links de las publicaciones denunciadas.
2. **Inspecciones.** Que al efecto realizara la autoridad administrativa de cada uno de los links que refirió en sus escritos de queja.
3. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes que se formaron con motivo de sus escritos de queja, en todo lo que le beneficie.
4. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

**II. Defensas.** Las personas probables responsables al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado por la autoridad administrativa manifestaron lo siguiente:

**María Jacqueline Flores Becerra, entonces Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Titular de la Secretaría en cuestión.**

- Que la publicación en la red social X no infringe la normatividad electoral, porque fue de carácter institucional, con fines informativos, y que fue realizada en el marco del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, así como en el ejercicio de las atribuciones de esa Secretaría y no con el fin de incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a alguna determinada candidatura o partido político.
- Que no existe ningún elemento de prueba con el que se acredite que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México incurriera en el uso indebido de recursos públicos con la difusión de esa publicación.

**Ricardo Ruíz Suárez, entonces Titular de la Secretaría de Gobierno, Shirley Deyanira Hernández Illoldi, entonces Subdirectora de Información de Análisis de Datos, y Jorge Alejandro Hernández Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Análisis de Datos y Redes, ambos pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo de la referida Secretaría.**

- Que nunca se pronunciaron a favor o en contra de ninguna candidatura, partido político, o coalición, ni

realizaron actos proselitistas y mucho menos utilizaron recursos públicos para la difusión indebida de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

- Que el mensaje que se les imputa se difundió en la red social X y que a través de dicho mensaje se informó sobre la obtención de un galardón internacional que reconoció políticas públicas, pero que dicho mensaje es meramente informativo, y no constituye un posicionamiento en pro o en contra de persona, candidatura o partido político.
- Que no todo mensaje que se difunde sobre las acciones de gobierno constituye propaganda gubernamental.
- Que con dicha publicación no se vulneraron los principios de equidad e igualdad que deben imperar en la contienda electoral, ya que no se acreditó que la finalidad de dicha publicación hubiere sido con la intención de utilizarla como medio propagandístico para influir en las preferencias electorales.

**Jabnely Maldonado Meza, entonces Titular Comisionada para la Reconstrucción.**

- Que en la publicación difundida el once de mayo en la red social X, no se hace promoción personalizada de ninguna candidatura, persona o partido político, ni se utilizan expresiones solicitando cualquier apoyo para

contender en el proceso electoral, ni se utilizaron recursos públicos para su difusión.

- Que se trató de una publicación informativa de una situación de interés general para la población y de sus actividades cotidianas en la Comisión para la Reconstrucción, las cuales se encuentran contempladas y reguladas en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
- Que se realizó con base en el derecho a la libertad de expresión, por lo que no constituye propaganda gubernamental, en la que no se hace alusión a acciones de gobierno, ya que solo se realizó para transparentar el proceso de reconstrucción de la Ciudad de México y con la finalidad de rendir cuentas ante la ciudadanía.

**Luz Elena González Escobar, entonces Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas,**

- Que la publicación denunciada se difundió en su cuenta personal de la red social X, a título personal y en el ejercicio de la libertad de expresión y asociación.
- Que por las propias características de dicha red social, se genera la presunción de que los mensajes difundidos en ella, son expresiones espontáneas que, en manifiestan la opinión personal de quien las difunde.

- Que las publicaciones denunciadas no contienen un llamamiento al voto, ni promoción de candidatura alguna, tampoco publicitan a algún partido político, ni generan rechazo hacia alguna fuerza política ya que únicamente se realizó un comentario sobre la revitalización del Zócalo, con fines informativos.

Para acreditar sus afirmaciones las personas probables responsables ofrecieron de manera común como medios de prueba los siguientes:

- 1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes que se formaron con motivo de sus escritos de queja, en todo lo que les beneficie.
- 2. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que les beneficie.

### **III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora, relacionadas con la difusión de las publicaciones denunciadas**

**Inspecciones.** A través de diversas actas circunstanciadas, instrumentadas por el personal de la Oficialía Electoral se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron visibles en las cuentas de los usuarios de la red social “X” @Pablo VazC, @jabnelyn, @SeGobCDMX y

@LuzElena\_GEp7,<sup>7</sup> mismas que serán descritas en el estudio de fondo.

**Inspección.** Acta circunstanciada de diecisiete de octubre instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva, por medio de la cual se obtuvo que dentro del expediente IECM-QNA/1479/2024 y su acumulado IECM-QNA/1553/2024 obra un escrito signado por Ricardo Ruiz Suárez, entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, en el que señaló que la Subdirección de Información de Análisis de Datos y la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis de Datos y Redes, ambos pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo de la Secretaría de Gobierno, son las áreas responsables de operar la cuenta @SeGobCDMX de la red social X.

**Documental pública.** Oficio SG/DGJyEL/DAJ/0694/2024 suscrito por el entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual señaló a las personas que ocupaban los cargos de Subdirectora de Información de Análisis de Datos y la Jefe de la Unidad Departamental de Análisis de Datos y Redes, ambos pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo de la Secretaría de Gobierno, cuando se llevó a cabo la

---

<sup>7</sup>-Por lo que hace al expediente **IECMQNA/1056/2024**, se trata de la inspección de veintiuno de mayo, identificada con el número **IECM/SEOE/OC/ACTA-1366/2024**.

Por lo que hace al expediente **IECMQNA/1235/2024**, se trata de la inspección de veintiuno de mayo, identificada con el número **IECM/SEOE/OC/ACTA-1392/2024**.

Por lo que hace al expediente **IECMQNA/1260/ 2024**, se trata de la inspección de veintiocho de mayo, identificada con el número **IECM/SEOE/OC/ACTA-1559/2024**.

Por lo que hace al expediente **IECMQNA/1360/2024**, se trata de la inspección de veintisiete de mayo, identificada con el número **IECM/SEOE/OC/ACTA-1547/2024**.

difusión de una de las publicaciones denunciadas atribuida al entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México.

#### IV. Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como los elementos de prueba aportados y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>8</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos

---

8

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el**

---

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

**desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013**<sup>10</sup> de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**<sup>11</sup>.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba<sup>12</sup>.

Finalmente, la prueba **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49 fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

---

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

<sup>12</sup> De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias **6/2005** y **4/2014**, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

## **V. Hechos acreditados**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

### **1. Calidad de las personas probables responsables.**

Se invoca como un hecho reconocido que cuando ocurrieron los hechos denunciados, las siguientes personas, ocupaban los cargos que aquí se señalan:


- a) Pablo Vázquez Camacho, Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,
- b) Jabnely Maldonado Meza, entonces Titular Comisionada para la Reconstrucción,
- c) Ricardo Ruíz Suárez, entonces Titular de la Secretaría de Gobierno,
- d) Luz Elena González Escobar, entonces Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas,
- e) Shirley Deyanira Hernández Illoldi, entonces Subdirectora de Información de Análisis de Datos, y
- f) Jorge Alejandro Hernández Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Análisis de Datos y Redes, ambos pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo de la Secretaría de Gobierno, todas las personas del Gobierno de la Ciudad de México.


Ello, en atención a que en los escritos por medio de los cuales comparecieron al presente procedimiento, lo hicieron con ese

carácter, argumentando en todo momento la legalidad respecto de la difusión de las publicaciones que se les imputaron, de ahí que nos encontramos ante hechos reconocidos y no controvertidos.

**2. Existencia de las publicaciones denunciadas y titularidad de las cuentas.**

De la concatenación de las actas circunstanciadas que instrumentó la Oficialía Electoral, se constató la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en los perfiles que ahí se describen, cuyos contenidos serán descritos en el estudio de fondo, conforme a lo siguiente:

Expediente y Acta	Titular
<p>IECMQNA/1056/2024                      IECM/SEOE/OC/A                      CTA-1366/2024 de                      veintiuno de mayo</p>	<p><a href="https://twitter.com/PabloVazC">https://twitter.com/PabloVazC</a></p> 
<p>IECMQNA/1235/2024                      IECM/SEOE/OC/A                      CTA-1392/2024 de                      veintiuno de mayo</p>	<p><a href="https://twitter.com/jabnelym">https://twitter.com/jabnelym</a></p>

	
<p>IECMQNA/1260/2024 IECM/SEOE/OC/A CTA-1559/2024 de veintiocho de mayo</p>	<p><a href="https://x.com/SeGobCDMX/status/1787907067011072371">https://x.com/SeGobCDMX/status/1787907067011072371</a></p>  <p>Esta página, está a cargo de Secretaría de Gobierno, en particular de la Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo y su personal. (Subdirectora de Información de Análisis de Datos y Jefe de la Unidad Departamental de Análisis de Datos y Redes)</p>
<p>IECMQNA/1360/2024 IECM/SEOE/OC/A CTA-1547/2024 de veintisiete de mayo</p>	<p><a href="https://x.com/LuzElena_GE">https://x.com/LuzElena_GE</a></p>



Además, dichas publicaciones no fueron controvertidas en cuanto a su titularidad y difusión, ya que incluso al dar respuesta al emplazamiento, las personas probables responsables indicaron que las mismas se trataban de un ejercicio de libertad de expresión y que las mismas tenían carácter informativo.

### 3. Temporalidad de las publicaciones

De acuerdo con las diversas actas circunstanciadas en las que se certificó la existencia de las publicaciones denunciadas, se tiene certeza que las mismas se realizaron el 29 de abril, 7, 11 y 12 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno el cual inicio el 1 de marzo y concluyó el 29 de mayo.

## CUARTO. Estudio de fondo

### I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si las personas probables responsables, incurrieron o no en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de cuatro publicaciones difundidas en la red social X, las cuales presuntamente constituyen propaganda gubernamental difundida en el periodo de campañas electorales.

En presunta vulneración a los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, 64, numeral 7 de la Constitución Local, 5 del Código y 15, fracción III de la Ley Procesal.

- **Propaganda Gubernamental**

### **Marco jurídico**

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, señala que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ámbitos de gobierno, pueden emitir propaganda, siempre que la misma tenga carácter **institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**

Por su parte, la Sala Superior ha definido como propaganda gubernamental, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.**<sup>13</sup>

Así, la propia Sala Superior ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda<sup>14</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población.**

Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.**

Bajo estas consideraciones, la máxima autoridad en materia electoral, ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación -impreso, audiovisual o electrónico- o mediante actos públicos dirigidos a la población en**

---

<sup>13</sup> Criterios sostenidos en las sentencias SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

**general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**<sup>15</sup>

Así, bajo esos parámetros, debe precisarse que existen distintas reglas que atender en la comunicación gubernamental:<sup>16</sup>

- **Contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- **Temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución y 21 de la Ley General de Comunicación Social.
- **Intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

---

<sup>15</sup> Criterio definido por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado, la cual fue retomada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-69/2019 del nueve de abril.

<sup>16</sup> De acuerdo con la sentencia SRE-PSC-69/2019 invocada.

De lo expuesto, la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.

Ello adquiere relevancia ya que no es exigible que la propaganda gubernamental deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.

Razonar en ese sentido, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.<sup>17</sup>

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la propaganda gubernamental se distingue de otros mecanismos de información o comunicación gubernamental **por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.**<sup>18</sup>

Así, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** -logros o acciones de gobierno- del material en cuestión como a su **finalidad** -adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana-, en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la sentencia SRE-PSC-188/2018.

<sup>18</sup> En este sentido, se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-142/2019 y acumulado.

También la Sala Superior ha considerado<sup>19</sup> que la infracción relacionada con propaganda gubernamental requiere cuando menos:<sup>20</sup>

- a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c. Que se advierta que su **finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;**
- d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Por lo anterior, la única **comunicación gubernamental** cuya difusión se encuentra permitida dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma, son las campañas informativas de las autoridades electorales, **las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> En el SUP-REP-359/2024.

<sup>20</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 y acumulado, SUP-REP-174/2024.

<sup>21</sup> De conformidad con lo previsto en las Tesis LXII/2016 y XIII/2017 de rubros “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL” e “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”.

**Caso concreto**

En el presente apartado se analizará el contenido de las cuatro publicaciones denunciadas y por las que la autoridad administrativa determinó el inicio del procedimiento.

La primera publicación denunciada, fue difundida el veintinueve de abril por Pablo Vázquez Camacho, Titular de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, como se observa a continuación:

Link e Imagen de la publicación denunciada	Contenido
<p><a href="https://x.com/PabloVazC/status/1784951218084716821">https://x.com/PabloVazC/status/1784951218084716821</a></p>	<p>“Como parte del reforzamiento de seguridad en <a href="#">@Alc Iztapalapa</a>, entre el 22 y el 26 de abril, compañeros de <a href="#">@SSC_CDMX</a> en coordinación con <a href="#">@FiscaliaCDM X</a>, <a href="#">@SEDENAmx</a> y <a href="#">@GN_MEXICO_</a>, ejecutaron 26 acciones operativas y 10 órdenes de cateo donde detuvieron a 68 personas.</p> <p>Se aseguraron más de 2 mil dosis de droga, armas cortas, teléfonos celulares y 15 toneladas de autopartes,</p>

	<p>algunas de éstas con reporte de robo.</p> <p>Seguiremos trabajando en conjunto para la construcción de una <a href="#">#CiudadSegura</a>.</p>
--	--

Como se observa, en dicha publicación no obtiene que se describa al probable responsable con algún cargo público, además de que sólo informó que, en la Alcaldía Iztapalapa, entre el veintidós y el veintiséis de abril, la Secretaría de Seguridad Ciudadana en coordinación con la Fiscalía de la Ciudad de México, la Secretaria de la Defensa Nacional y la Guardia Nacional, ejecutaron veintiséis acciones operativas y diez órdenes de cateo donde detuvieron a sesenta y ocho personas.

Además, de que se aseguraron más de dos mil dosis de droga, armas cortas, teléfonos celulares y quince toneladas de autopartes, algunas de éstas con reporte de robo.

Es decir, informó lo que realizó la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en conjunto con otras instituciones, en relación a temas de seguridad de la Ciudad de México, por lo que no puede advertirse que se pretenda acreditar un logro o acción de gobierno a título personal en relación a este tema.

Con lo que tampoco se pretende generar una percepción positiva por dichas acciones, a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición electoral, sino que se estima que su fin es meramente informativo.

La segunda publicación denunciada, fue difundida el once de mayo por Jabnely Maldonado Meza, entonces Titular Comisionada para la Reconstrucción, como se observa a continuación:

Link e Imagen de la publicación denunciada	Contenido
<p><a href="https://twitter.com/jabnelym/status/178941629573097089">https://twitter.com/jabnelym/status/178941629573097089</a></p>	<p>Acompañé al Dr. <a href="#">@martibatres</a> Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y junto con <a href="#">@IntiMunoz</a> Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, recorrimos y supervisamos la obra del edificio en reconstrucción ubicado en Paz Montes de Oca 93 en la Alcaldía Benito Juárez.</p> <p>Lleva el 96 % de avance y este edificio tiene más de 250 toneladas de acero, 4000m3 de concreto y más de 120 inclusiones a 12 metros de profundidad para garantizar lo más importante que es la seguridad estructural.</p> <p>El Gobierno de la Ciudad a través de este programa de reconstrucción, tendió la mano a las personas damnificadas para recuperar su patrimonio por el que trabajaron muchos años de su vida.</p> <p>Seguimos trabajando 🙌</p> <p>Lleva el 96 % de avance y este edificio tiene más de 250 toneladas de acero, 4000m3 de concreto y más de 120 inclusiones a 12 metros de profundidad para garantizar lo más importante que</p>

	<p>es la seguridad estructural.</p> <p>El Gobierno de la Ciudad a través de este programa de reconstrucción, tendió la mano a las personas damnificadas para recuperar su patrimonio por el que trabajaron muchos años de su vida. Seguimos trabajando.</p>
--	---

En dicha publicación se estima que la probable responsable únicamente informó que acompañó al entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y junto con el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, recorrieron y supervisaron la obra de un edificio en reconstrucción ubicado en la Alcaldía Benito Juárez.

Así como, informó sobre que llevaba el 96 % de avance, y sus componentes estructurales para garantizar la seguridad.

Precisando que el Gobierno de la Ciudad a través de ese programa de reconstrucción, tendió la mano a las personas damnificadas para recuperar su patrimonio por el que trabajaron muchos años de su vida.

Además, de que en dicha publicación no se hace alusión al cargo de la probable responsable como servidora pública, ni tampoco se adjudica a título personal la reconstrucción del

edificio mencionado, además, de que señaló que solo acompañó a la supervisión de dicha obra.

Es decir, se trata de un mensaje informativo, de un tema de interés general para la ciudadanía, relacionado con la reconstrucción de un edificio que quedó dañado a raíz de un sismo, de la cual no se obtiene de manera objetiva que dicho mensaje tenga un fin electoral.

**La tercera publicación denunciada**, fue difundida el siete de mayo en el perfil de la SEGOB CDMX, como se observa a continuación:

Link e Imagen de la publicación denunciada	Contenido
<a href="https://x.com/SeGobCDMX/status/1787907067011072371">https://x.com/SeGobCDMX/status/1787907067011072371</a>	“El #PremioLeeKuanYe wCDMX 2024 reconoció la integración de ocho sistemas de transporte público, a través de un sólo sistema de pago con la Tarjeta de Movilidad Integrada en la Ciudad de México, lo cual mejora la movilidad de los usuarios en gran parte de la capital; además, mejoró la infraestructura de diversos servicios de transporte público, e integró sistemas de movilidad más eficientes como el Cablebús, el cual reduce el tiempo y costo de los

SEGOB CDMX  
@SeGobCDMX

El #PremioLeeKuanYewCDMX 2024 reconoció la integración de ocho sistemas de transporte público, a través de un sólo sistema de pago con la Tarjeta de Movilidad Integrada en la Ciudad de México, lo cual mejora la movilidad de los usuarios en gran parte de la capital; además, mejoró la infraestructura de diversos servicios de transporte público, e integró sistemas de movilidad más eficientes como el Cablebús, el cual reduce el tiempo y costo de los desplazamientos, especialmente en barrios prioritarios.

desplazamientos, especialmente en barrios prioritarios”.

**CIUDAD DE MÉXICO GANADORA DEL PREMIO MUNDIAL DE LAS CIUDADES LEE KUAN YEW 2024**

**Estrategias galardonadas**

- PILARES**  
Actividades culturales, artísticas, deportivas y educativas de forma gratuita.
- TARJETA DE MOVILIDAD INTEGRADA**  
Única forma de acceso a la Red MI, conformada por 10 medios de transporte.
- CABLEBÚS**  
Mejorar la movilidad de comunidades marginadas y elevar la calidad del transporte público.
- LLAVE CDMX**  
Acceso a servicios y trámites gubernamentales de forma digital.
- RED CDMX-INTERNET PARA TODOS**  
Acceso gratuito a Internet en espacios públicos con más de 33,800 puntos WiFi.
- PROGRAMA "COSECHA DE LLUVIA"**  
Sistemas de captación de agua de lluvia en viviendas y escuelas públicas.
- REVEGETACIÓN**  
Recuperación de espacios públicos para crear parques y bosques urbanos.

Esta información es pública, según el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en dicha publicación se da cuenta de que el premio Lee Kuan Yew CDMX 2024 reconoció la integración de ocho sistemas de transporte público, a través de un sólo sistema de pago con la Tarjeta de Movilidad Integrada en la Ciudad de México.

Que mejoró la movilidad de los usuarios y la infraestructura de diversos servicios de transporte público, e integró sistemas de movilidad más eficientes como el cablebús, el cual redujo el tiempo y costo de los desplazamientos, especialmente en barrios prioritarios.

De la anterior imagen se ven enunciados los diversos programas implementados por el gobierno de la ciudad como:

cosecha de agua, revegetación, llave CDMX, internet para todos, pilares, cablebús y tarjeta de movilidad integrada.

Así, a juicio de este Tribunal Electoral, la citada publicación dio a conocer a la ciudadanía un premio que fue otorgado a la Ciudad de México derivado de sus políticas sociales, y si bien, se indican los programas del gobierno de la ciudad, esto se dio en el contexto de la entrega del citado premio, que derivó precisamente de la implementación de dichos programas.

Por lo que, resulta indispensable para dar contexto, que se citaran los programas para que se tuviera conocimiento del porqué se ganó ese premio.

Es decir, esta autoridad electoral no advierte que la publicación denunciada y los elementos que la conforman, se hayan difundido con la intención de dar a conocer las acciones específicas de cada uno de éstos con la intención de generar una aceptación con fines electorales por parte de la ciudadanía.

**La cuarta publicación denunciada**, fue difundida el doce de mayo por Luz Elena González Escobar, entonces Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, como se observa a continuación:

Link e Imagen de la publicación denunciada	Contenido
<a href="https://x.com/LuzElena_GE/status/1789731067420655892">https://x.com/LuzElena_GE/status/1789731067420655892</a>	“Hoy se realizó la primera caminata en el Zócalo Peatonal. Este

<p>← Post</p> <p> <b>Luz Elena González Escobar</b>  @LuzElena_GE</p> <p>Hoy se realizó la primera caminata en el Zócalo Peatonal. Este proyecto rescata, dignifica y revitaliza el espacio público para que sea accesible y disfrutable para todas las familias y visitantes. Fue posible gracias a la intervención de más de 19 mil m<sup>2</sup> que incluyen el reemplazo de asfalto y nuevo mobiliario urbano, luminarias, vegetación y jardineras. Enhorabuena por esta nueva forma de vivir el corazón del Centro Histórico. <a href="#">#ElZócaloEsTuyo</a></p>  <p>Última edición 1:55 p. m. · 12 may. 2024 · 1.684 Reproducciones</p>	<p>proyecto rescata, dignifica y revitaliza el espacio público para que sea accesible y disfrutable para todas las familias y visitantes. Fue posible gracias a la intervención de más de 19 mil m<sup>2</sup> que incluyen el reemplazo de asfalto y nuevo mobiliario urbano, luminarias, vegetación y jardineras.</p> <p>Enhorabuena por esta nueva forma de vivir el corazón del Centro Histórico.</p> <p><a href="#">#ElZócaloEsTuyo</a></p>
---	--

Como se observa, en dicha publicación la probable responsable exclusivamente informó que ese día se realizó la primera caminata en el Zócalo.

Que ese proyecto rescata, dignifica y revitaliza el espacio público para que sea accesible y disfrutable para todas las familias y visitantes.

Que fue posible gracias a la intervención de más de 19 mil m<sup>2</sup> que incluyen el reemplazo de asfalto y nuevo mobiliario urbano, luminarias, vegetación y jardineras.

De igual forma, en la publicación denunciada no se hace mención al cargo que ostentaba la probable responsable, así como se estima que sólo dio a conocer cuestiones de interés general como lo fue la primera caminata que se realizó en el Zócalo de la Ciudad de México, tras el reemplazo de la carpeta asfáltica que se llevó a cabo, lo que tampoco se hizo con fines electorales sino informativos.

En este sentido la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-493/2023 y acumulado y SUP-REP-139/2019 y acumulados estableció que:

“(..)

*En la práctica los gobiernos recurren a distintos mecanismos de comunicación para difundir información gubernamental o institucional a distintos sectores de la población.*

*La comunicación gubernamental es un género muy amplio y no está exento de debates respecto de qué es y qué no es, pues incluye muchas, y diversas modalidades. Mientras que, la propaganda gubernamental es una especie o modalidad de comunicación más concreta.*

*Aunque toda propaganda gubernamental es comunicación gubernamental, no toda comunicación gubernamental es propaganda gubernamental. Por tanto, comunicación y propaganda gubernamental son género y especie, respectivamente, y no sinónimos de lo mismo.*

(..)”

Como se observa, a decir de la Sala Superior, no toda comunicación gubernamental es propaganda gubernamental, lo que se estima ocurre en el presente asunto, ya que las publicaciones denunciadas se tratan de comunicación

emanada de las personas probables responsables con fines informativos.

Las cuales, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por dicha Sala Superior<sup>22</sup> respecto a la infracción relacionada con propaganda gubernamental<sup>23</sup>, en particular ya que se considera que su finalidad no fue difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino solo informar a la ciudadanía sobre asuntos de interés general, ni mucho menos, su difusión se orientó a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que, si bien, las publicaciones denunciadas fueron difundidas el veintinueve de abril, siete, once y doce de mayo, es decir, durante el periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno el cual inicio el uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo, como ya se explicó, de su contenido, se estima que se trata de cuestiones informativas respecto a diversos temas de índole general, que, en modo alguno, se desprende que, mediante su difusión, las personas probables responsables, buscaran algún tipo de posicionamiento a favor o en contra de alguna candidatura o de algún partido político o coalición electoral.

De ahí que se considere, que los elementos gráficos, textuales y/o visuales que se advierten en las publicaciones

---

<sup>22</sup> En el SUP-REP-359/2024.

<sup>23</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 y acumulado, SUP-REP-174/2024.

denunciadas, en manera alguna implicaron una transgresión a la normatividad electoral.

Así, para este Tribunal Electoral las expresiones no dan a conocer acciones o logros de gobierno, con fines electorales o con el objeto de incidir en el pasado proceso electoral local, ya que no se advierte que se dieran a conocer logros o compromisos cumplidos, sino se trata de cuestiones informativas, o que su finalidad sea generar una percepción positiva por dichas cuestiones.

Tampoco se observa que se mencione alguna candidatura o se haga algún contraste con otras administraciones que pudieran tener un tinte político.

En igual sentido, tampoco se cuenta con manifestaciones que pudieran traducirse como un llamado al voto o como **promoción a logros y acciones de gobierno en particular**, que hayan puesto en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.

Además, que tampoco se tiene acreditado que las conductas en comento hubiesen tenido alguna incidencia en la pasada contienda electoral.

En este sentido para este Tribunal Electoral, del análisis individual y contextual de las publicaciones denunciadas, se insiste en que se tratan de temas informativos y de interés social para la ciudadanía.

Por lo tanto, no es posible obtener mayores elementos de descripción o datos que permitan concluir que los probables responsables hicieron referencia a logros o acciones de gobierno en particular con la intención de generar una percepción positiva o adhesión del Gobierno en favor de algún actor político, de ahí que dichas publicaciones no constituyen propaganda gubernamental que pueda ser sancionada.

De ahí que se consideran **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

- **Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

### **Marco Jurídico**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.** Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado<sup>24</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**<sup>25</sup>

En este sentido, en materia electoral se establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras**

---

<sup>24</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

<sup>25</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

**públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**<sup>26</sup>

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>27</sup>

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**<sup>28</sup> y las personas **integrantes de**

---

<sup>26</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

<sup>27</sup> Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

<sup>28</sup> Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

**la administración pública**<sup>29</sup>, en cuanto a las primeras la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige actividades permanentes-, por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.<sup>30</sup>

Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

### **Redes sociales**

El TEPJF ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales<sup>31</sup>, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Ver SUP-REP-163/2018.

<sup>30</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

<sup>31</sup> Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

<sup>32</sup> SRE-PSL-7/2021.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral<sup>33</sup>.

Además, en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.

Ahora, para determinar si la cuenta de una red social puede ser considerada como un recurso público es indispensable reconocer los fines que persigue dicha cuenta, **a partir de los contenidos que en ella son difundidos.**

Si dichos contenidos son de relevancia pública y se vinculan con las funciones de la persona servidora pública o con las atribuciones del organismo que dirige, se podría reconocer si la cuenta es verdaderamente utilizada como un recurso empleado para alcanzar fines relacionados con el ejercicio del servicio público o si, por el contrario, solo tiene un fin personal.

Dicho Criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo en revisión 1005/2018, en la que se señaló que para considerar que la cuenta de X [antes *Twitter*] de un funcionario público tiene carácter personal es insuficiente con que éste

---

<sup>33</sup> SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

sostenga que la cuenta fue creada con anticipación a que ocupara el cargo público con fines personales y que su contenido era mayormente personal o de divulgación de información generada por terceros.

Al respecto, la Segunda Sala consideró que si la persona servidora pública, en su cuenta personal, hacía publicaciones de relevancia pública, **como aquellas que difundían las actividades propias de su cargo, entonces esa cuenta abandonaba su carácter meramente privado y, por tanto, la información que contenía debía estar a disposición de la generalidad.**

Así, la Sala Superior<sup>34</sup> también ha determinado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando:

- a) Se trate de mensajes espontáneos;
- b) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;
- c) En el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;
- d) No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

### **Caso concreto**

---

<sup>34</sup> Véase el SUP-REP-416/2022.

Se considera que las infracciones son **inexistentes** en contra de las personas probables responsables por las consideraciones siguientes:

Respecto al uso indebido de recursos públicos por parte de las personas probables responsables, en virtud de la difusión de las publicaciones denunciadas, debe precisarse que no existe ningún elemento con el que se acredite que para la difusión de dichas publicaciones se destinó algún recurso público.

Además, de que no se actualizó la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido al considerarse que las publicaciones denunciadas tenían fines informativos y no de incidir en el pasado proceso electoral, por lo que, tampoco, es posible acreditar que las personas probables responsables hayan tenido la intención de realizar alguna de las conductas siguientes:

- Promocionarse de manera indebida ante la ciudadanía con motivo de su cargo.
- **Coaccionar a la población** para afectar su voluntad en el proceso electivo, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.
- Obtener algún beneficio político a partir del uso indebido de recursos públicos.

En efecto, no se acreditó que se ejerciera presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las

funciones públicas que ejercerían en su momento las personas probables responsables, ni una sistematicidad en las conductas para obtener algún posicionamiento con fines electorales<sup>35</sup>.

Lo que no ocurrió en el presente asunto, ya que, como se precisó con anterioridad, con la difusión de las cuatro publicaciones denunciadas no se tuvo un impacto real o puso en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, pues las manifestaciones previamente analizadas se encuentran dentro de los límites establecidos en la norma al tener un fin informativo.

Así, en el caso concreto, se estima que tampoco se acredita el uso indebido de recursos públicos, ni la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuida a las personas probables responsables, ya que se insiste, incluso, no se acreditó la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Por tales consideraciones, este tribunal electoral considera que es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad atribuidos a las personas probables responsables.

Por lo anterior, se:

## RESUELVE

---

<sup>35</sup> Véase el criterio asumido en el SUP-JDC-865/2017.

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuidos a Pablo Vázquez Camacho, Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Jabnely Maldonado Meza, entonces Titular Comisionada para la Reconstrucción, Ricardo Ruíz Suárez, entonces Titular de la Secretaría de Gobierno, Luz Elena González Escobar, entonces Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Shirley Deyanira Hernández Illoldi, entonces Subdirectora de Información de Análisis de Datos, y Jorge Alejandro Hernández Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Análisis de Datos y Redes, ambos pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo de la Secretaría de Gobierno, todas las personas del Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.